



**GUADALAJARA, JALISCO, A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**V I S T O S** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA** y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN.**

#### **R E S U L T A N D O**

**1.** Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el trece de febrero de dos mil veinte, [REDACTED], interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniendo como acto impugnado: la infracción foliada con el número: **297522906, 298065975 y 279073100**, así como sus respectivos recargos, atribuidas a la Secretaría de Transporte del Estado, las infracciones con los números de folio: **20194349377, 20193054325**, imputadas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara y las infracciones foliadas con los números: **00899 y 42867**, expedidas por los Agentes números 27 y 158, dependiente de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, relativas al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de dieciocho de febrero de dos mil veinte.

**2.** En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, y se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación a la misma, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo, así mismo, se le requirió a las autoridades demandadas, para que al momento de dar contestación a la demanda exhibieran copias certificadas de los actos que les fue atribuido, bajo el apercibimiento legal en caso de no hacerlo.

**3.** A través del auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se tuvo al abogado patrono de la parte actora señalando autorizados para recibir notificaciones, a lo que se le dijo que no ha lugar en virtud de que no tiene dicha facultad, pues es exclusiva de la parte actora.

**4.** Por proveído de veintitrés de octubre de dos mil veinte, se hizo constar que la Secretaría de Transporte y la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara no remitieron copias certificadas de los actos que les fueron atribuidos, por lo que se les tuvo por ciertos los hechos que el actor les imputo en su escrito de demanda, por otro lado, se tuvo a la autoridades demandadas Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara y a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, por contestada la demanda y por admitidas las pruebas que exhibieron, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, por otro lado, se le tuvo a la Secretaría de Transporte del Estado, por no contestada la demanda, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que el demandante le imputo, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, así mismo, se tuvo exhibiendo copias certificadas de las infracciones foliadas con los números: **00899 y 42867**, expedidas por los Agentes números 27 y 158, dependiente de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, por lo que se concedió a la parte actora el término de ley para que ampliara la demanda respecto de los mismos y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del escrito de contestación y los documentos adjuntos al mismo.

**5.** Con fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora ampliando la demanda, por lo que se ordenó correr traslado a la enjuiciada para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la misma.



6. Finalmente mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo al Abogado patrono de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan contestando la ampliación de demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del escrito de contestación para que quedara debidamente enterada del mismo, así mismo, al advertirse que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

### CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

II. La existencia de las infracciones controvertidas se desprenden de la impresión del Adeudo Vehicular que obra agregada a foja 14 de autos, así como con las cédulas de infracción que en copia certificada se encuentra a fojas 38 y 39 de constancias la cual contiene el número de folio, monto y época de emisión de las mismas, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 y 406 bis del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el primero de ellos por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, consultable en el link <https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/>; y el segundo de ellos por tratarse de un instrumento público.

III. El interés jurídico del accionante, quedó colmado con el adeudo vehicular señalado con antelación, concatenado con la tarjeta de circulación que en original obra agregada a foja 18 del presente sumario, en los cuales se desprende de manera coincidente el número de placas vehiculares, y se señala en esta última al demandante como propietario del automotor materia de los actos controvertidos.

Cobra aplicación a lo expuesto, por las razones que sustenta, la tesis (III Región)4o.47 A (10a.)<sup>1</sup>, sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, que establece:

**"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE AQUÉLLA Y NO SE TRATE DE UNA CONDUCTA PROPIA E INHERENTE ÚNICAMENTE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

La cédula de notificación de una infracción en materia de movilidad y transporte y la tarjeta de circulación son suficientes para acreditar el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo en el que se demanda la nulidad de aquélla, sin que resulte indispensable acreditar la propiedad del vehículo involucrado, si la infracción no deriva de una conducta propia e inherente únicamente a su propietario, sino que atañe al responsable de su movilización terrestre. Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, las infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente. No siendo aplicable, ni analógicamente, la jurisprudencia 1a./J. 61/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 175, de rubro:

<sup>1</sup> Página 1167, Libro 8, Julio de dos mil catorce, Tomo II, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable con el número de registro 2006923, en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



"TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE.", en virtud de que trata un tema distinto; la manera de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en el que se reclame el embargo trabado sobre un vehículo automotriz, en el que se establece que, por afectar el derecho de propiedad del quejoso, debe demostrarse que éste es su titular.

**IV.** Toda vez que al contestar la demanda el abogado patrono de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, arguyó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción IX, en relación con lo dispuesto en los numerales 6, 7 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que la ampliación de demanda fue suscrita por la abogada patrono de la parte actora quien refiere no tiene la representación legal para promover a nombre de quien representa, toda vez que el numeral 7 de la referida normatividad señala que los abogados patronos designados por las partes dentro del juicio de nulidad, Únicamente podrán presentar promociones de trámite, rendir pruebas, formular alegatos e interponer recursos, sin que les permita ampliar la demanda, por tratarse de actos vinculados con la pretensión inicial, los cuales son exigibles al actor, debiendo esta Sala Unitaria, abstenerse de su análisis.

Este juzgador considera improcedente la causal de improcedencia sintetizada con antelación, toda vez que la enjuiciada, debió combatir el auto mediante el cual se admitió la ampliación de demanda mediante el recurso de reclamación respectivo, ello de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del numeral 89 de la ley de la materia, no obstante lo anterior, cabe resaltar que el numeral 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, faculta al abogado patrono para promover la ampliación de demanda de que se trata, ya que la interpretación armónica del citado precepto legal, permite arribar a la conclusión que tal carácter, lo erige como un mandatario judicial especial, que desde el momento en que acepta tal designación está expresamente facultado para realizar todos aquellos actos que resulten necesarios para la defensa de los derechos que quien lo nombró, excepto aquellos que no admiten ningún tipo de representación, como lo sería absolver posiciones y ejercer actos de administración y dominio.

Es por ello, que si el precepto de referencia faculta al abogado patrono para ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, así como para interponer y continuar los recursos e incidentes, formular alegatos y, en general, realizar todos los actos que resulten necesarios para la defensa de los derechos de su patrocinado, es concomitante que también podrá ampliar demanda de que se trate si con ello persigue el mismo propósito que se contiene en el precepto que contempla su figura y los elementos que definen su encargo.

A lo anterior encuentra aplicación por analogía la siguiente tesis consultable en la página 1159, tomo XV, mayo de 2002, y la visible en la página 1223, del tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que, respectivamente dice:

**"ABOGADO PATRONO. SU DESIGNACIÓN EN EL JUICIO NATURAL LO LEGITIMA PARA ACUDIR AL DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO).**

La interpretación del artículo 7o. de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, permite arribar a la convicción de que la figura del abogado patrono en él prevista, se equipara a la de un mandatario judicial especial, con facultades generales, al disponer: "... La persona designada en los términos del párrafo que antecede podrá recibir notificaciones, hacer promociones de trámite, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, interponer recursos y en general, realizar todos los actos que resulten necesarios para la defensa de los derechos de quien lo autorizó ..."; por ende, podrá ejecutar todos aquellos actos necesarios para la defensa de la parte que lo designó, incluida la promoción del juicio de garantías, toda vez que el procedimiento administrativo se encuentra sub júdice, porque la decisión de la Sala aún puede ser variada con motivo de la concesión de la protección constitucional;



aunado a que el artículo 13 de la Ley de Amparo también indica que será reconocida "para todos los efectos legales", la personalidad de quien así la tenga acreditada ante la autoridad responsable. Además, debe tomarse en cuenta que la promoción del juicio de garantías no es un acto personalísimo, ni requiere cláusula especial, de conformidad con el artículo 2236 del Código Civil del Estado de Jalisco, y tampoco implica la disposición de un derecho, sino el ejercicio de un medio de defensa que, si bien se considera extraordinario, se encuentra estrechamente vinculado al proceso en que se otorgó esa representación." **"ABOGADO PATRONO. ESTÁ LEGITIMADO PARA CONTESTAR UNA DEMANDA EN RECONVENCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Conforme al texto del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el abogado patrono se equipara a un mandatario especial, ya que desde el momento en que acepta tal designación queda facultado para llevar a cabo directamente, en beneficio de la parte que lo designó, todos aquellos actos procesales que a ésta le correspondan salvo la transacción, el desistimiento o actos de dominio, como la adquisición de inmuebles, así como los actos personalísimos que la ley o el Juez señalen, y que son aquellos que sólo puede desplegar el interesado y que, por ende, no admiten ninguna forma de representación, como cuando se trata de absolver posiciones, comprometerse en árbitros, hacer cesión de bienes, o adquirir en venta de autoridad, formulando las posturas y pujas que procedan, respecto de los bienes que sean materia del juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 2236 del Código Civil del Estado de Jalisco; por consiguiente, la contestación de una demanda, al no ser un acto personalísimo del interesado, puesto que la ley procesal permite que se lleve a cabo a través de un representante, puede realizarse por el abogado patrono, toda vez que no está dentro de las excepciones que señala el precepto invocado. Es por ello que si el artículo de referencia faculta al abogado patrono para recabar, ofrecer, desahogar y objetar pruebas, así como para interponer y continuar los recursos e incidentes, formular alegatos y, en general, realizar todos los actos procesales, los cuales se constituyen en esencia como actos de defensa llevados a cabo en favor de su patrocinado, resulta obvio que también podrá oponer las excepciones encaminadas a destruir la acción planteada en reconvencción, ya que éstas persiguen la misma finalidad que los actos procesales mencionados."

Aunado a lo anterior, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia VI.3o.C. J/60, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

**VI.** Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por la demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44<sup>2</sup>, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE**

<sup>2</sup> Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.



**ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

V. En ese sentido, este Juzgador analiza el planteamiento de la parte actora, consistente en la negativa lisa y llana de conocer el contenido de las infracciones impugnadas con números de folio: 297522906, 298065975 y 279073100, atribuidas a la Secretaría de Transporte del Estado, las infracciones con los números de folio: 20194349377, 20193054325, imputadas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, ya que se enteró de su existencia el cinco de febrero de dos mil veinte, al consultar el adeudo vehicular de su automóvil a través de la página de internet oficial de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, en virtud de que no le fueron notificados.

Se considera que asiste la razón a la demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer los documentos en que constan las mismas, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito correspondía a la autoridad demandada a quien le fue imputada, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

"**Artículo 286.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones..."

"**Artículo 287.-** El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho..."

Entonces, al ser la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco y la Dirección de Movilidad del Ayuntamiento de Zapopan, a quien la demandante les imputó los citados actos, debieron acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como sus constancias de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmó con su carga probatoria, al no demostrar si el mismo cumplía con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, y 20 del Código Fiscal del Estado, pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponerlo, lo que en este caso omitió la enjuiciada, además de que no allegó al presente juicio el acto controvertido como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuó la negativa formulada por la demandante al respecto.

Así, la omisión procesal referida, provoca que la parte actora quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos controvertidos, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señaló la autoridad emisora en ellos; además de que resulta evidente que la parte actora no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca se le dieron a conocer.



En consecuencia, debe considerarse que la autoridad enjuiciada en el caso que nos ocupa, no cumplió con la obligación procesal de que se trata, al no desvirtuar la negativa de la actora, relativa a que no conocía las referidas infracciones, por consiguiente se debe declarar la nulidad de la misma, al no poderse verificar si los documentos impugnados cumplían o no con lo dispuesto en los ordinales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; considerándose que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la infracción foliada con el número: 297522906, 298065975 y 279073100, atribuidas a la Secretaría de Transporte del Estado, las infracciones con los números de folio: 20194349377, 20193054325, imputadas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara del Estado de Jalisco, , relativas al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.**

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

**“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

También, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011<sup>3</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la

<sup>3</sup> Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010



Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta."

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

**VI.** Respecto de las infracciones con números de folio: 00899 y 42867, expedidas por los Agentes números 27 y 158, dependiente de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, se estudia el concepto de impugnación planteado por el actor en que argumentó que la cédula de infracción impugnada no se encuentra suficientemente fundada y motivada, ya que la autoridad no señaló las circunstancias detalladas de modo, tiempo, lugar y ejecución, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Se estima fundado el concepto de anulación planteado por el enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Ahora bien, de la lectura de la cédula de infracción controvertida se advierte que fue fundamentada por la autoridad demandada, de acuerdo al siguiente numeral:

**REGLAMENTO DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO**

**"Artículo 134.** *Será motivo de sanción las conductas que se enumeran en las siguientes fracciones:*  
(...)



*IV. Por estacionarse sin derecho en espacios autorizados como exclusivos o en intersección de calles sin respetar la línea amarilla, así como en lugar prohibido por la autoridad correspondiente."*

**Señalando como motivación la siguiente:  
Número de la infracción 4:**

*"Por estacionarse sin derecho en espacios autorizados como exclusivos o intersección de las calles sin respetar la línea amarilla o el paso peatonal, así como en lugar prohibido por la autoridad correspondiente."*

De ahí que este Juzgador concluye que la autoridad emisora del acto impugnado, para efectos de cumplir con lo que estatuye el numeral 16 Constitucional ante la presencia de imposición de multas, debió demostrar de manera fehaciente la falta cometida, pues al constituir ésta una afectación al patrimonio del gobernado, es requisito indispensable que la misma se encuentre debidamente fundada y motivada en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate, lo que no ocurre en la especie, pues del análisis de la cédula controvertida se advierte únicamente la transcripción parcial del precepto legal que consideró violentado, sin que se constate la descripción exhaustiva de la conducta imputada.

Apoya a lo anterior, las tesis sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito<sup>4</sup> y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, que estatuyen lo siguiente:

**"INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN.** *Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna".*

**"MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA.** *De conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo".*

Igualmente, aplica al caso concreto las tesis sostenidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

**"TRANSITO, MULTAS DE.** *Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional".*

<sup>4</sup> Página 626, tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, de la Octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 211535 en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>5</sup> Visible en la página 203, volumen 217-228, cuarta parte, séptima época, localizable con el número de registro 239651, del semanario y página de internet ya citados.





Por ello, se considera que la autoridad demandada emitió el acto impugnado en contravención a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente **declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de infracción con números de folio: 00899 y 42867, expedidas por los Agentes números 27 y 158, dependiente de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, relativas al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.**

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

**SEGUNDO.** Resultó infundada la causal de improcedencia que hizo valer la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

**TERCERO.** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

**CUARTO.** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos consistentes en: la infracción foliada con el número: **297522906, 298065975 y 279073100**, así como sus respectivos recargos, atribuidas a la Secretaría de Transporte del Estado, las infracciones con los números de folio: **20194349377, 20193054325**, imputadas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara y las infracciones foliadas con los números: **00899 y 42867**, expedidas por los Agentes números 27 y 158, dependiente de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, relativas al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

**QUINTO.** Se ordena a la **Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco**, efectúe la cancelación de las infracciones señaladas en el resolutivo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

**SEXTO.** Se ordena a la **Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara**, efectúe la cancelación de las infracciones descritas en el resolutivo cuarto, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

**SÉPTIMO.** Asimismo, se ordena a la **Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan**, efectúe la cancelación de las infracciones descritas en el resolutivo cuarto emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

**NOTIFÍQUESE MEDIANTE BOLETÍN ELECTRÓNICO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretario Licenciada **MARIBEL QUIÑONEZ JIMÉNEZ**, quien autoriza y da fe.

HLH/MQJ/dmgm



*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."*